



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Entre los años 1992 y 1994, esta Comisión Nacional envió al entonces Gobernador del Estado de San Luis Potosí seis Recomendaciones relativas a establecimientos carcelarios, las cuales están en calidad de parcialmente cumplidas, cuyos números de registro son: 62/92, del 23 de abril de 1992, Cárcel Distrital de Río Verde; 97/92, del 20 de mayo de 1992, Centro Penitenciario del Estado de San Luis Potosí; 98/92, del 20 de mayo de 1992, Cárcel Distrital de Ciudad Valles; 168/92, del 31 de agosto de 1992, Cárcel Distrital de Tancanhuitz de los Santos; 174/93, del 24 de agosto de 1993, Cárcel Distrital de Matehuala, y 70/94, del 2 de mayo de 1994, Cárcel Distrital de Río Verde.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de internos que están en diferentes centros de reclusión del Estado de San Luis Potosí.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 21, y 115, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 11, 12, 14, 19, 20.1, 22.2, 26.1, 82.1 y 82.2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 2o., 5o., 7o., 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, y 11 y 127 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios y Atención Médica, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a fin de que elabore y formalice jurídicamente un programa para asumir sin demora la organización, dirección, vigilancia, supervisión y control del sistema penitenciario de la Entidad, en los términos dispuestos por la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado. Que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles dependientes de los municipios sean ubicados en establecimientos penitenciarios del Estado, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, se amplíen los existentes o, en su defecto, se celebren convenios con los respectivos Ayuntamientos Municipales para que el Ejecutivo Estatal apoye técnica y económicamente a éstos o se haga cargo de las cárceles municipales - cualquiera que sea su denominación formal- en que se encuentran albergados dichos internos procesados o sentenciados; que en el Centro Distrital de Readaptación Social de Ciudad Valles se proporcionen colchonetas y cobijas a todos los internos ubicados en las Áreas de Segregación y de Ingreso, y que a los que se encuentran en esta última se les den también camas; que se mejore la cantidad y calidad de los alimentos que se proporcionan a los reclusos de las Áreas de Ingreso y de Segregación del Centro Distrital de Readaptación Social de Ciudad Valles, y que en las cárceles distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos se proporcionen los tres alimentos diarios a toda la población interna y que éstos cumplan con los requerimientos nutricionales; que se traslade al interno Miguel Ángel Rivera, enfermo mental que se encuentra recluso en

el Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles, a una institución especializada; que en los traslados que sean necesarios se concilien los requerimientos del sistema penitenciario con los intereses de los reclusos, para ello las autoridades aplicarán criterios flexibles, basados en consideraciones sociales y humanas, procurando que los internos sean reubicados en lugares próximos a los de su origen o cercanos a aquéllos en que habitan sus familiares, y tomando siempre en cuenta la necesaria inmediatez con el juez de la causa, para el caso de los procesados; que una vez puesto en funcionamiento el nuevo Centro de Readaptación Social de Tamazunchale, la ubicación de los internos en las distintas áreas del mismo se realice con apego a las normas del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en que los internos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia entre internos y procesados.

Recomendación 073/1997

México, D.F., 13 de agosto de 1997

Caso del Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles y las cárceles distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos, San Luis Potosí

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,

Gobernador del Estado de San Luis Potosí,

San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/97/SLP/P000097, relacionados con el caso del Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles y de las cárceles distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos, San Luis Potosí, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Entre los años 1992 y 1994, esta Comisión Nacional envió al entonces Gobernador del Estado de San Luis Potosí seis Recomendaciones relativas a establecimientos carcelarios, las cuales están en calidad de parcialmente cumplidas.

Las referidas Recomendaciones son las siguientes:

i) La Recomendación 62/92, del 23 de abril de 1992, referente al caso de la Cárcel Distrital de Río Verde, la cual está pendiente de cumplimiento en lo que atañe a "que se expida el Reglamento Interno".

ii) La Recomendación 97/92, del 20 de mayo de 1992, emitida respecto al caso del Centro Penitenciario del Estado de San Luis Potosí, en la que no se han cumplido las recomendaciones específicas que se refieren a la acción de asegurar la función de observación y clasificación, para lograr una mejor distribución de los internos; la promoción de actividades laborales, y las acciones para destinar espacios para la visita íntima.

iii) La Recomendación 98/92, del 20 de mayo de 1992, que trata el caso de la Cárcel Distrital de Ciudad Valles, en la que se encuentran pendientes de cumplimiento la emisión y difusión del Reglamento Interno y la promoción de actividades laborales y recreativas para toda la población reclusa.

iv) La Recomendación 168/92, del 31 de agosto de 1992, referente al caso de la Cárcel Distrital de Tancanhuitz de los Santos, de la que continúa pendiente de cumplimiento la expedición del Reglamento Interno y su difusión entre el personal, los reclusos y sus visitantes; la dotación de medicamentos necesarios, y la promoción de actividades educativas y laborales en forma permanente y organizada entre toda la población interna.

v) La Recomendación 174/93, del 24 de agosto de 1993, emitida respecto al caso de la Cárcel Distrital de Matehuala, en la que se encuentran pendientes de cumplimiento la emisión y difusión del Reglamento Interno y la promoción de actividades laborales y recreativas para toda la población reclusa.

vi) La Recomendación 70/94, del 2 de mayo de 1994, que trata el caso de la alimentación y condiciones de higiene de la Cárcel Distrital de Río Verde, en la que se encuentran pendientes de cumplimiento los aspectos relativos a proporcionar alimentos nutritivos y en cantidad suficiente a todos los reclusos, dotar del equipo y enseres necesarios a la cocina del Centro, así como de utensilios para uso de los presos en la ingestión de los alimentos.

B. En diversas visitas de seguimiento realizadas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles y a la Cárcel Distrital de Tancanhuitz de los Santos, se han podido comprobar gran parte de las violaciones a Derechos Humanos señaladas en las Recomendaciones 98/92 y 168/92, inclusive aquellas que se habían dado por cumplidas han vuelto a presentarse.

C. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, una visitadora adjunta se presentó los días 25, 26 y 27 de noviembre de 1996 en el Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles y en las Cárceles Distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos alojados en las áreas de ingreso y de segregación, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento de los establecimientos señalados.

D. El 20 de enero de 1997, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio 00001282, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Martín Celso Zavala Martínez, Subsecretario de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, un informe pormenorizado sobre las presuntas anomalías detectadas en las visitas de seguimiento antes referidas, las que podrían constituir violaciones a los Derechos Humanos de los internos o situaciones que propician tales violaciones. Igualmente, se le solicitó que informara de qué autoridad dependen los centros de readaptación y las cárceles distritales del Estado; el organismo que los financia, la normativa por la que se rigen y los programas de trabajo que desarrolla el personal penitenciario en relación con el funcionamiento de los establecimientos de reclusión referidos.

E. Mediante el oficio II0222/96, del 3 de febrero de 1997, el licenciado Roberto Delgado Cervantes, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, dio respuesta a la solicitud de esta Comisión Nacional, referida en el apartado anterior. La información contenida en el oficio II0222/96, es la que se detalla en las evidencias 1, inciso iii), y 2, incisos ii) y iv).

F. De las visitas de supervisión señaladas en el apartado C del presente capítulo y de la información remitida a esta Comisión Nacional por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a que se refiere el apartado precedente, se derivan las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles

i) Área de ingreso.

Se observó que esta sección -que las autoridades y los internos denominan área "de detenidos" consta de una celda que mide aproximadamente cinco por cuatro metros, está dotada de dos camas binarias metálicas sin colchones ni cobijas. Dentro de esta celda hay dos cuartos pequeños, uno de ellos es un baño de uso común, sin puerta, con letrina, lavabo y regadera, y el otro es un cuarto que mide aproximadamente dos metros por uno y medio, y carece de todo mobiliario y de ventilación e iluminación, tanto natural como artificial.

En el último de estos lugares se encontró a un enfermo mental encerrado. Al respecto, el licenciado Adolfo López, coordinador de custodios, informó a la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, que hacía aproximadamente un mes, dicho interno, de nombre Miguel Ángel Rivera, había sido valorado por un médico psiquiatra del Hospital Regional de la Secretaría de Salud, quien le diagnosticó esquizofrenia paranoide y le recetó Sinogal, Haldol y Akineton, medicamentos que se le estaban suministrando; agregó que debido a su enfermedad, este recluso es una persona nerviosa y muy agresiva, por lo

que lo tenían encerrado en ese cuarto, en virtud de que el establecimiento no contaba con un espacio apropiado para alojarlo.

La visitadora adjunta de esta Comisión Nacional entrevistó a los otros ocho internos que se encontraban en esa área, quienes comentaron que el señor Miguel Ángel Rivera era agresivo e incontrolable, por lo que ellos mismos aprobaban la medida que había tomado la Dirección, en cuanto a mantenerlo encerrado, para bien de la población reclusa y del propio enfermo.

Los reclusos referidos manifestaron que estaban inconformes con su situación, ya que las autoridades del Centro, al ubicarlos en esa celda, no les proporcionaban colchón ni ropa de cama; que sólo cuatro de ellos duermen en cama y los restantes en el suelo, sobre cobijas de su propiedad o sobre periódicos. Señalaron que la alimentación no es suficiente, por lo que tienen que complementarla con la que sus familiares les proporcionan en los días de visita; que no les dan utensilios para comer, lo que los obliga a improvisarlos con envases de plástico e ingerir los alimentos con las manos. La última afirmación de los entrevistados fue corroborada por la visitadora adjunta.

Las instalaciones se observaron húmedas y oscuras, pese a que había un foco, éste se encontraba apagado.

ii) Área de Segregación.

El coordinador de custodios informó que dicha área es llamada "celda de castigo". Se observó que está dotada de una litera binaria de concreto -sin colchón ni cobija-, de una taza sanitaria y de lavabo; la iluminación y ventilación eran adecuadas.

Durante el recorrido, la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional encontró a dos reclusos alojados ahí; uno de ellos no quiso hacer comentario alguno, y el otro expresó que hacía dos días que había sido castigado por pelearse con un compañero. Este interno comentó que la alimentación era insuficiente y de mala calidad, que sólo les daban dos alimentos al día y que tenían que ingerirlos en utensilios improvisados con envases de plástico y con los que sus familiares les proporcionaban.

iii) Informe de la autoridad.

Respecto a este Centro, el licenciado Roberto Delgado Cervantes expresó, en su oficio 110222/ 96, referido en el apartado E del capítulo Hechos, que el establecimiento depende de la Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social y, en forma práctica, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; que se financia con recursos del Estado y que se rige por la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de San Luis Potosí. Agregó que:

La supervisión en el Penal del Estado se realiza en una forma casi permanente, debido a que se localiza en esta misma ciudad, contando con diversas formas, como lo son acuerdos personales con el Director del Centro, reportes diarios por escrito de incidencias y novedades, visitas de cuando menos una vez por semana de personal de esta Dirección y del suscrito para atender las diversas inquietudes que se presenten en la

Institución, recorridos por las instalaciones a efecto de constatar diversas circunstancias o bien cuestiones muy particulares solicitadas en forma directa a esta Institución, se cuenta con una oficina atendida por personal de esta Dirección, la que tiene como función principal atender en audiencia a los internos del fuero federal, informándoles en forma personal su situación jurídica y posibilidades de beneficio...

2. Cárceles distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos.

i) Capacidad y población.

En entrevista con el Director de la Cárcel Distrital de Tamazunchale, licenciado Francisco Montiel Olguín, éste informó que el establecimiento tiene capacidad para alojar a 50 internos. En la fecha de la visita, la población reclusa era de 62 personas, todas del fuero común: 54 varones (26 sentenciados y 28 procesados) y ocho mujeres (cuatro sentenciadas y cuatro procesadas).

El Director de la Cárcel Distrital de Tancanhuitz de los Santos, señor Roberto Chávez Gómez, señaló que la capacidad del establecimiento es para 40 reclusos. El día de la visita la población era de 92 hombres: 66 procesados y 26 sentenciados, todos del fuero común.

ii) Dependencia de los Ayuntamientos.

Los directores de las cárceles distritales de Tamazunchale y de Tancanhuitz de los Santos, coincidieron en expresar que ambos establecimientos dependen administrativa y financieramente de los respectivos ayuntamientos.

Al respecto, en el oficio II0222/96, a que se refiere el apartado E del capítulo Hechos, el licenciado Roberto Delgado Cervantes, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, expresó que las cárceles distritales dependen administrativamente de los Ayuntamientos cabecera de distrito, y que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado proporciona asesoría técnica y atención jurídica a los internos de esos establecimientos.

En cuanto al financiamiento y a la normativa que las rige, indicó que las 12 cárceles distritales dependen financieramente del municipio donde se encuentran ubicadas y que normativamente, al igual que todos los centros de reclusión estatal, se rigen por la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de San Luis Potosí.

iii) Instalaciones, servicios y alimentación.

En ambas cárceles (Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos), la mayoría de los internos manifestaron inconformidad por el deterioro de las instalaciones, así como por la mala atención de la autoridad, toda vez que no se les proporciona servicio médico, medicamentos ni asesoría jurídica; no hay personal técnico para que los atienda; no existen espacios para recibir la visita conyugal, y carecen de actividades laborales y educativas.

Sostuvieron también que la alimentación es insuficiente; que no se las dan preparada, sino que les reparten los insumos para que ellos mismos la elaboren, y que sólo les alcanza para comer dos veces al día.

Los dos directores señalaron, por separado, que no cuentan con un presupuesto, que el Ayuntamiento correspondiente envía semanalmente a cada Centro una despensa de alimentos consistente en: 40 kilogramos de chile verde, 40 de cebolla, 60 de papa, siete de chile chino, uno de ajo, uno de canela, 10 de azúcar, medio de comino, medio de orégano, medio de pimienta; cuatro cajas de jitomate, una de aguacate, tres de huevo, tres de aceite, dos de sopa de pasta, tres de atún, tres de leche, dos de jabón en polvo, dos de cloro, tres de líquido limpiador, 10 litros de ácido muriático, tres paquetes de tomate en polvo, dos de café, un bulto de arroz y uno de frijol.

Ambos directores manifestaron que, debido a que las instituciones que dirigen dependen de los ayuntamientos, no les asignan personal técnico ni médicos de base y que sólo los apoyan con algunos medicamentos y con los insumos alimenticios ya referidos. También señalaron que se auxilian con los servicios de los centros de salud de cada localidad, pero que los profesionales de éstos asisten en raras ocasiones a los establecimientos carcelarios. Agregaron que la vigilancia externa la realiza personal de seguridad pública.

iv) Supervisión de las autoridades estatales y capacitación del personal.

Respecto a la supervisión que realizan las autoridades estatales a las cárceles distritales, el licenciado Roberto Delgado Cervantes, en su oficio de respuesta II0222/ 96, ya referido, expresó:

[...] nuestro principal medio de supervisión en estas instituciones es el Consejo Técnico Interdisciplinario Central, que en la medida que los recursos financieros lo permiten visita cada una de las cárceles, teniendo como función principal la atención personalizada a los internos que así lo requieran y la práctica de estudios de personalidad; además, personas de archivo [personal que trabaja en el área de archivo] de esta Dirección, realiza visitas en forma periódica para la filiación y recopilación de información necesaria para el expediente del interno que al efecto se lleva en esta Dirección, aprovechando dichos viajes para verificar las situaciones de higiene, alimentación y seguridad en las que viven los internos, atendiendo y corrigiendo en forma inmediata las circunstancias que se presenten.

Además de lo anterior, esta Dirección realiza un reporte diario de población y novedades que nos permite conocer el movimiento diario de internos, los cambios en su situación jurídica y atender y asesorar por la vía telefónica a los directores o alcaides de estos Centros, por conducto del personal jurídico y subdirectores de esta Dirección, a efecto de solucionar en forma inmediata las inquietudes que se presenten en dichas instalaciones; además, y en los casos que así se requiere, se hacen viajes específicos con la finalidad de atender en forma personal algún problema que se presente, o bien, se realizan visitas específicas con el fin de realizar algún programa en particular, en este último caso, el ejemplo más palpable son las visitas que se realizan a efecto de proponer mejoras en las instalaciones de estas cárceles distritales, mismas que se realizan en compañía de otras dependencias del Gobierno Estatal y Federal involucradas en dichos programas...

Por lo que se refiere a la capacitación del personal penitenciario, en el mismo oficio señaló:

En la impartición de los cursos de capacitación, la Dirección General, así como las direcciones de los centros de reclusión, hemos tenido como principal preocupación proporcionar al personal penitenciario los conocimientos técnicos tanto al activo como al de nuevo ingreso a estos centros de reclusión, por medio de cursos de formación y capacitación actualizada, proporcionados por personal del Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria de la Subsecretaría de Protección Civil y Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, impartidos en diversas fechas, mismos que fueron complementados con la impartición de cursos sobre sexualidad y sida, proporcionados en mayo del año próximo pasado, y conferencias expuestas por personas de prestigiada y reconocida experiencia en los temas a su cargo.

v) Nuevo Centro en construcción.

En entrevista con el licenciado Francisco Montiel y con el señor Ángel Crescencio Cázares, Director y Subdirector de la Cárcel Distrital de Tamazunchale, respectivamente, los funcionarios informaron que se estaba construyendo un centro penitenciario en un poblado llamado Chapulhuacanito, pero que por falta de presupuesto el Gobierno del Estado había suspendido la construcción. Agregaron que ese Centro, que llevará el nombre de Tamazunchale, se destinará para alojar a los internos tanto procesados como sentenciados que se encuentran en la Cárcel de Tamazunchale y en la de Tancahuiz de los Santos, así como en algunas otras cárceles de la localidad, con lo cual se podrá brindar a los reclusos todos los servicios necesarios.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Como ha quedado establecido en la evidencia 1, incisos i) y ii), la mayoría de los internos alojados en las Áreas de Ingreso y de Segregación del Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles duermen sobre el piso y carecen del equipamiento y de los elementos indispensables para hacerlo con la más elemental comodidad, como son camas, colchonetas y cobijas, toda vez que en las celdas destinadas para este fin las autoridades ubican seis o más internos. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda molestia que se infiera sin motivo legal, y 16 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que señala que "Las instalaciones [...] contarán con dormitorios, enfermerías, patios de descanso, centros educativos, talleres, bibliotecas y canchas deportivas..." Los hechos referidos también violan los principios que emanan de los numerales 10, 11, 12, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU), que expresan que todos los locales destinados

a los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene y contar con mantenimiento, luz artificial suficiente, instalaciones sanitarias adecuadas, una cama individual y ropa de cama individual suficiente.

b) El hecho de que los dos alimentos que se dan durante el día a los reclusos que se encuentran en las Áreas de Ingreso y de Segregación del Centro Distrital de Readaptación Social de Ciudad Valles sean insuficientes y de calidad deficiente, y que no se les proporcionen utensilios para ingerirlos (evidencia 1, incisos i) y ii)), afecta la salud de los reclusos, puesto que el mantenimiento de ésta requiere de una adecuada alimentación que contenga los nutrientes suficientes en cantidad y calidad, por lo que los hechos referidos violan el párrafo cuarto del artículo 4o. constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; igualmente, tales hechos transgreden los propósitos del legislador, expresados en la exposición de motivos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que señala que "Con la presente ley se pretende implantar un tratamiento que eleve la calidad de vida del interno para que sea más humana, más sana [...] a través del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación integral y la salud"; del mismo modo, los principios que emanan de los numerales 20.1 y 26.1, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que establecen, respectivamente, que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, y que el médico hará inspecciones regulares y asesorará al Director respecto a la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.

c) En la evidencia 1, inciso i), se señala que en el área "de detenidos" del Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles, hay un enfermo mental que permanece encerrado por medidas de seguridad para bien de la población reclusa y de él mismo; que el establecimiento no cuenta con un espacio apropiado para alojarlo, y que sólo ha sido valorado por un médico psiquiatra del Hospital Regional de la Secretaría de Salud, quien le ha recetado diversos medicamentos.

Lo anterior contraviene los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que expresa que para el debido tratamiento psiquiátrico de enfermos mentales encausados penalmente, existirán establecimientos de tratamiento especial que, preferentemente, formen parte de los centros de reclusión, sin perjuicio de solicitar atención en establecimientos especializados; 11 y 127 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que señalan, respectivamente, que en todos los reclusorios y centros de readaptación social deberá existir un servicio de atención médico-quirúrgico que permita resolver los problemas que se presenten, y que las unidades psiquiátricas que se encuentren ubicadas en reclusorios o centros de readaptación social, además de la reglamentación interna, se ajustarán a la norma técnica de prestación de servicios que en materia de salud mental emita la Secretaría. Los hechos referidos en la evidencia 1, inciso i), violan también los principios que emanan de los numerales 22.2, 82.1, y 82.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan,

respectivamente, que se dispondrá el traslado de los enfermos, cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles, y que los alienados, los enfermos mentales o los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales, deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos, y que durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

d) El artículo 18 constitucional establece, en su párrafo segundo, que los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones.

Esta norma no regula un asunto puramente formal, sino que manifiesta claramente la intención del constituyente en el sentido de que sea una autoridad estatal la responsable de las condiciones de vida de los reclusos.

El sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas y, por lo tanto, la administración de los establecimientos en que unas y otras se cumplen corresponde al Gobierno Estatal.

Así lo ha establecido también el artículo 5o. de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, que dispone que "Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como unidad administrativa del Gobierno del Estado, asumir el sistema ejecutivo penal".

Por su parte, en el artículo 2o. de la ley referida se establece que: "La presente ley se aplicará a sentenciados y a procesados, en lo conducente..."

Al especificar los diferentes tipos de centros de reclusión en el Estado, el artículo 14 de la ley de la materia señala que: "Se tendrán como centros de reclusión: los estatales, los regionales, distritales, de tratamiento especial e instituciones abiertas existentes en el Estado".

El artículo 7o. del ordenamiento legal mencionado, dispone que: "Son funciones y atribuciones de la Dirección General [de Prevención y Readaptación Social]:

"I. Planificar, organizar, dirigir y vigilar [...] el sistema penitenciario del Estado.

"II. Organizar, supervisar y asistir periódicamente a los centros de reclusión estatales, regionales, distritales, de tratamiento especial e instituciones abiertas..."

Los centros estatales y distritales estarán destinados a ubicar a procesados y a sentenciados, según lo expresan los artículos 17 y 18 de la ley, y los centros regionales se destinarán únicamente a sentenciados, de conformidad con el artículo 19 del mismo ordenamiento legal.

En la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, no se mencionan, en forma alguna, las cárceles "distritales" o municipales, las que no podrían formar parte del sistema penitenciario estatal, puesto que dependen de los municipios, regidos por el

artículo 115 constitucional y completamente independientes de los gobiernos estatales, de acuerdo con los principios básicos que imperan en nuestro régimen federal.

Las cárceles "distritales" a que se refiere la evidencia 2, a pesar de su nombre, son cárceles municipales, puesto que dependen administrativamente de los municipios respectivos (evidencia 2, inciso ii)) y, por lo tanto, sólo pueden destinarse al cumplimiento de arrestos administrativos aplicados por infracciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "los ayuntamientos están investidos de facultades para expedir y aplicar los Bandos de Policía y Buen Gobierno..."

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen a cargo de los municipios en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abarca la prisión preventiva ni las penas privativas de la libertad, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquellos para cuya prestación pueden coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

Cabe considerar, además, que las personas que se encuentran en prisión preventiva pueden permanecer en reclusión por tiempo prolongado, y que para que estén en posibilidad de llevar una vida digna, se requiere que los establecimientos de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar y conyugal y adecuada atención médica, entre otras, acordes con el respeto a los Derechos Humanos, con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con los pronunciamientos internacionales en la materia.

Por todo lo anterior la prisión preventiva no puede cumplirse en cárceles distritales, que dependan de ayuntamientos que, además, como en los casos de Tamazunchale y de Tancanhuitz de los Santos, no cuentan con los recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades mínimas de los internos ni para ofrecerles oportunidades de educación, trabajo y capacitación para el mismo -como lo dispone el artículo 18 constitucional-, ni para aplicar ninguna otra medida que tenga por objeto dar sentido y contenido a la seguridad jurídica de los reclusos.

Respecto de las responsabilidades del Estado de San Luis Potosí en esta materia, los artículos 15 y 16 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad disponen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 15. Para el adecuado desarrollo y funcionamiento de las actividades de cada centro de reclusión, el Estado destinará el presupuesto de acuerdo a las necesidades de los mismos.

Artículo 16. Las instalaciones de los centros de reclusión deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad y ambiente propicio para la readaptación; contarán con dormitorios, enfermerías, patios de descanso, centros educativos, talleres, bibliotecas, auditorios y canchas deportivas, con la finalidad de implementar el sistema de readaptación progresivo-técnico.

Ahora bien, en lugar de organizar el sistema penitenciario del Estado de acuerdo a lo que ordenan los artículos 5o., 7o. y 14 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, las autoridades penitenciarias de la Entidad utilizan establecimientos de carácter municipal -denominados cárceles distritales para albergar a los reclusos, tanto procesados como sentenciados (evidencia 2), y los ayuntamientos no proporcionan el apoyo económico necesario para mantener a dichas cárceles y brindar a los internos el tratamiento y los servicios a que tienen derecho (evidencia 2).

Los hechos anteriormente expuestos violan lo dispuesto en los artículos 18 y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya citados, y los artículos 2o., 5o., 7o., 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, a que se ha hecho referencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí elabore y formalice jurídicamente un programa para asumir sin demora la organización, dirección, vigilancia, supervisión y control del sistema penitenciario de la Entidad, en los términos dispuestos por la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado. Que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles dependientes de los municipios sean ubicados en establecimientos penitenciarios del Estado, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, se amplíen los existentes o, en su defecto, se celebren convenios con los respectivos Ayuntamientos Municipales para que el Ejecutivo Estatal apoye técnica y económicamente a éstos o se haga cargo de las cárceles municipales - cualquiera que sea su denominación formal en que se encuentran albergados dichos internos procesados o sentenciados.

SEGUNDA. Que en el Centro Distrital de Readaptación Social de Ciudad Valles se proporcionen colchonetas y cobijas a todos los internos ubicados en las Áreas de Segregación y de Ingreso, y que a los que se encuentran en esta última se les den también camas.

TERCERA. Que se mejore la cantidad y calidad de los alimentos que se proporcionan a los reclusos de las Áreas de Ingreso y de Segregación del Centro Distrital de Readaptación Social de Ciudad Valles, de tal modo que su valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de la fuerza de los internos; que se provea a éstos de los utensilios necesarios para la ingestión de su comida, y que en las cárceles distritales de Tamazunchale y Tancanhuitz de los Santos se proporcionen los tres alimentos diarios a toda la población interna y que éstos cumplan con los requerimientos nutricionales necesarios para el sostenimiento de un adulto.

CUARTA. Que se traslade a Miguel Ángel Rivera, enfermo mental que se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Distrital de Ciudad Valles, a una institución especializada o a un Centro penitenciario donde pueda estar bajo los cuidados de especialistas que le proporcionen la atención adecuada.

QUINTA. Que en los traslados que sean necesarios para cumplir lo expresado en las recomendaciones específicas primera y sexta, se concilien los requerimientos del sistema penitenciario con los intereses de los reclusos. Para ello, las autoridades aplicarán criterios flexibles, basados en consideraciones sociales y humanas, procurando que los internos sean reubicados en lugares próximos a los de su origen o cercanos a aquellos en los que habitan sus familiares, tomando siempre en cuenta la necesaria inmediatez con el juez de la causa, para el caso de los procesados.

SEXTA. Que una vez puesto en funcionamiento el nuevo Centro de Readaptación Social de Tamazunchale, la ubicación de los internos en las distintas áreas del mismo se realice con apego a las normas del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en que los reclusos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia entre internos y procesados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes, a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional